000454/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. T. A. S.A. en autos: "MCR – Oficina Defensa del Consumidor c/ El T. s/ Infracción" s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 454/2016.

I.- Las presentes actuaciones vienen a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por E. T. A. S.A., la Resolución ODC MCR N° 322/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del 22/08/2016 dictada en el expediente Administrativo N° 842/2016.-

La apelante expresa agravios a fs. 24/26. Impugna la resolución en crisis porque considera infundada la imposición de la multa, toda vez que la autoridad de aplicación se aventura a afirmar que los folletos agregados en autos le pertenecen. Sostiene que no se acreditó la emisión y distribución de los folletos por la empresa, tampoco el secuestro dentro de su inmueble o a empleados de su empresa. Sostiene que la empresa no distribuye folletos sin dar cumplimiento al art. 4 de la Ordenanza N° 9422/09 y resolución reglamentaria N° 3027/12, conforme modelo agregado. Expresa que la resolución carece de todo tipo de fundamentación. Asimismo se queja por la graduación de la multa, por ser absolutamente gravosa y no tener relación con la conducta que se le endilga a su parte (un simple incumplimiento formal). Concluye que no se acreditó intencionalidad ni perjuicios que derivaran del hecho que se le endilga. Agrega que se refieren a una reincidencia es falsa. Formula reserva

del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.- De las constancias de la causa surge que de oficio la Oficina de Defensa del Consumidor inicia actuaciones sumariales, labrando Acta de apertura e imputando a la firma E. T. A., la presunta infracción al art. 4 de la Resolución MCR N° 3.027/12, al no hacer constar en los volantes de difusión emitidos y en circulación dentro del ejido de esta ciudad, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación Municipal, donde consumidores y usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias. Agregan documental fs. 1/2.

A fs. 4, obra Acta Imputación-Sumario N° 0423 del 3 de agosto de 2016, contra El T. A. por presunta infracción al art. 4° de la Resolución MCR N° 3.027/12.-

A fs. 5 se agrega cédula de notificación diligenciada el 11 de agosto de 2016.

A fs. 6/14, se presenta la firma comercial E. T. A. S.A. a través de su apoderado y formula descargo. Adjunta documental a fs. 12.

A fs. 15/17, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución ODC MCR N° 322/2016 sanciona a la firma aquí recurrente con multa de $30.000, por infracción al art. 4° Ordenanza MCR N° 9422/09 y su Resolución Reglamentaria N° 3027/12, con más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme a lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 Y ART. 4 DE LA Ordenanza N° 6758/99.

III.- De la síntesis precedentemente

efectuada resulta que el art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N° 3.027/12 prevé la incorporación en la folletería emitida con vigencia a partir de enero de 2013, en la que conste el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de defensa al consumidor.

La citada ordenanza y la resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-05-2009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).

La infracción imputada a la firma data del 3 de agosto de 2016 conforme consta en el acta.

La secuencia cronológica descripta demuestra la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado en los folletos adjuntos a fs. 1 y 2.

Al efectuar su descargo, la aquí recurrente, manifestó que no fueron emitidos ni distribuidos por ellos, tampoco fueron secuestrados o intervenidos dentro del inmueble o secuestrados a alguno de sus empleados dentro del ejido urbano o circunstancias que hagan probar la titularidad de los mismos, por ende no pueden endilgarle responsabilidad por solo figurar en el folleto. Adjunta a fs. 12 un folleto con los datos exigidos por la Ordenanza el cual agrega a fs. 20/21.

Tales defensas, no resultan idóneas a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

No es razonable pensar que alguien

extraño a la empresa va a realizar el trabajo y costear la impresión y distribución de folletos de publicidad a favor de otro.

La Oficina de Defensa del Consumidor tiene las facultades de control, vigilancia y juzgamiento de infracciones que se sometan a su tratamiento en el marco de las normas de consumo (Ordenanza N° 10.387/12) y es en el marco de éstas atribuciones que recolecta estos volantes de difusión de publicidad en circulación dentro de la ciudad, que se encontraban en infracción a la normativa citada precedentemente.

Ahora bien, en cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

En el presente, se ha determinado la naturaleza de la infracción, la empresa acreditó (fs. 12) que colocó los datos en la nueva folletería y no constan anteriores infracciones de la empresa. Todos éstos extremos deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, asistiendo razón al apelante en cuanto lo excesivo de la misma.

Y si bien la empresa incumplió la normativa, debe valorarse la conducta desplegada por la misma.

Repárese que La T. A. S.A. ya había procedido el 16 de agosto del corriente año (fecha de presentación del descargo) a colocar la información en la nueva folletería. Estas especiales

circunstancias deben ser valoradas a los fines de la cuantificación de la sanción.

Por ello, corresponde se adecue dicha sanción conforme las pautas establecidas por los artículos, 47 y 49 de la ley 24.240. Esto es, perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor, gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros por lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos mil ($1.000), artículo 47 inc. b) ley citada.

IV.- La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 24/26.

2) Modificar el monto de la multa impuesta a La T. A. S.A., imponiendo la misma en la suma de pesos UN MIL ($1.000).

3) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Tener presente las reservas formuladas a fs. 26.

5) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS